



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2008-1010- TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca “KANGARO”

KANGARO INDUSTRIES (REGD.), apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Exp. de origen 7044-06)

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO N° 579-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, Goicoechea, a las catorce horas con veinte minutos del tres de junio de dos mil nueve.

Recurso de Apelación interpuesto por Michael Joseph Bruce Esquivel, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, cédula de identidad número 1-943-799, apoderado especial de KANGARO INDUSTRIES (REGD, domiciliada en B-XXX-6754, Focal Point, Ludhiana-141 010 (Punjab), India, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las 15:22:37 horas del 15 de octubre de 2008.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 9 de agosto de 2006, Michael Joseph Bruce Esquivel, apoderado especial de KANGARO INDUSTRIES (REGD.), solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “KANGARO”, en la clase 16, para proteger y distribuir: grapas, engrapadoras, quita grapas, perforadoras de papel, encuadernadoras, tachuelas, pines, papel carbón, clips, tijeras, artículos de oficina.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las 07:46:53 horas del primero de agosto de 2007 se le señaló al solicitante como objeción a su gestión, la inscripción de la marca



CANGURO (KANGURO), en la misma clase 16 a nombre de CENTRAL AMERICAN BRANDS, así como la inscripción de la marca CANGURO (KANGURO) (DISEÑO), en la misma clase 16 y a nombre de CENTRAL AMERICAN BRANDS. Vencido el plazo conferido, sin haber sido contestada la objeción, el Registro de la Propiedad Industrial, por resolución de las 15:22:37 horas del 15 de octubre de 2008, resolvió rechazar la inscripción de la solicitud presentada.

TERCERO. Que mediante libelo presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 3 de noviembre de 2008, Michael Joseph Bruce Esquivel, apoderado especial de KANGARO INDUSTRIES (REGD.), interpuso recurso de apelación contra la resolución de la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial de las 15:22:37 horas del 15 de octubre de 2008, sin exponer agravios al momento de esa impugnación, como tampoco lo hizo ante este Tribunal, una vez conferida la audiencia de ley, mediante resolución de las 10:00 horas del 25 de marzo de 2009.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por la manera en que será resuelto este asunto, no hace falta exponer un elenco de hechos con el carácter de probados y no probados.

SEGUNDO. INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN LA RESOLUCIÓN APELADA . Al momento de apelar la resolución venida en alzada, Michael Joseph Bruce Esquivel, apoderado



especial de KANGARO INDUSTRIES (REGD, indicó, en lo que interesa: *“Que vista la resolución de las quince horas veintidós minutos con treinta y siete segundos, del día quince de Octubre de dos mil ocho, formulo recurso de apelación. Solicito se eleve el expediente ante el Tribunal Registral Administrativo.”* (ver folio 34). Posteriormente, mediante resolución de las 10:00 horas del 25 de marzo de 2009, este Tribunal confirió la audiencia de ley, sin que el recurrente se apersonara ante este órgano.

Ante dicha situación, es claro para este Tribunal que no existe un verdadero interés, por parte de la sociedad recurrente, de combatir algún punto de la resolución impugnada.

TERCERO. SOBRE EL FONDO. No obstante lo anterior, en cumplimiento del Principio de Legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, impone a este Órgano a conocer sobre el fondo del asunto planteado, resulta dable advertir que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al denegar la solicitud de inscripción de la marca **“KANGARO”**.

El artículo 8° de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos determina en forma clara que ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros, configurándose tal prohibición conforme el inciso a) bajo alguno de los supuestos que se definen, sea, si el signo es idéntico o similar a una marca registrada o en trámite de registro; si los productos o servicios son los mismos o similares y, si la similitud existente entre signos o productos puedan causar confusión al público consumidor.

Por su parte, el Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J de 20 de febrero de 2002, establece en el artículo 24 las reglas para calificar las semejanzas entre signos marcarios, haciendo alusión, en el inciso a), al examen gráfico, fonético y/o ideológico entre los signos contrapuestos, dándosele mayor importancia a las semejanzas que a las diferencias.



Este Tribunal comparte el criterio vertido por el Registro de la Propiedad Industrial, en cuanto a que la marca de comercio solicitada “**KANGARO**”, guarda semejanza gráfica y fonética con las inscritas “**CANGURO (KANGURO)**” y “**CANGURO (KANGURO) (DISEÑO)**” capaz de inducir a error a los consumidores y, conforme la normativa marcaria no es registrable un signo cuando sea semejante con otro ya inscrito y los productos que uno y otro distinguan sean también relacionados, similitud que se advierte entre la marca solicitada y las inscritas, lo que impide otorgar la inscripción de la solicitud presentada.

CUARTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se concluye que, las disposiciones prohibitivas del artículo 8º literales a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos resultan aplicables en este caso, tal y como así se dispuso, por lo que procede declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por Michael Joseph Bruce Esquivel, apoderado especial de KANGARO INDUSTRIES (REGD, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las 15:22:37 horas del 15 de octubre de 2008, la cual se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por Michael Joseph Bruce Esquivel, apoderado especial de KANGARO INDUSTRIES (REGD, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la



Propiedad Industrial, a las 15:22:37 horas del 15 de octubre de 2008, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

MARCAS INADMISIBLE POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33.